



GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL

N° 310 -2019-GRA/GGR

Huaraz, 09 JUL 2019

**VISTO:** el Informe de Precalificación N° 164-2019-GRA/GRAD/SGRH/ST-PAD, de fecha 24 de junio de 2019 en el que se recomienda el inicio del procedimiento administrativo disciplinario contra los servidores **Gino Eder Huamán Osorio, Nami Florida Ponce, Flormila Raquel Rimac Cerna y Billy Edson Chamana Aylas**, por presunta responsabilidad administrativa descrita en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, referente a "la negligencia en el desempeño de las funciones".

**CONSIDERANDO:**

Que, el régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley N° 30057, es de aplicación a los servidores de los regímenes de los Decretos Legislativos N° 276, 728 y 1057 así como a los servidores sujetos a carreras especiales para quienes es de aplicación supletoria. Por lo tanto, los servidores sin importar su régimen laboral o carrera especial a la que pertenezcan están sujetos a las disposiciones del nuevo régimen, así como a sus disposiciones reglamentarias y complementarias.

Que, el literal i) del artículo IV del Título Preliminar del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, señala que la expresión "servidor civil" está referida a los servidores del régimen de la Ley del Servicio Civil organizados en los siguientes grupos: funcionario público, directivo público, servidor civil de carrera y servidor de actividades complementarias. Comprende, también, a los servidores de todas las entidades, independientemente de su nivel de gobierno, cuyos derechos se regulan por el Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, Decreto Legislativo N° 1057, Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios, los contratados bajo carreras especiales de acuerdo con la Ley, así como bajo la modalidad de contratación directa a que hace referencia el Reglamento de la Ley de Servicio Civil.

Que, el artículo 91° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil señala que: "La responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la Ley que cometan en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicios, iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente, de ser el caso".

GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH  
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL  
05 MAYO 2020  
MARCELINO P. GUTIERREZ CASTILLO  
FEDATARIO



310

GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH

Que, el artículo 106° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil menciona que el procedimiento administrativo disciplinario cuenta con dos fases: la instructiva y la sancionadora. La fase instructiva, se encuentra a cargo del órgano instructor y comprende las actuaciones conducentes a la determinación de la responsabilidad administrativa disciplinaria. Se inicia con la notificación al servidor civil de la comunicación que determina el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, brindándole un plazo de cinco (05) días hábiles para presentar su descargo, plazo que puede ser prorrogable.

**El acto de inicio con el que se imputan los cargos deberá ser acompañado con los antecedentes documentarios que dieron lugar al inicio del procedimiento administrativo disciplinario y no es impugnabile.**

**Identificación de los servidores civiles procesados:**

Conforme se aprecia de los documentos y hechos detallados, se evidenciaría la presunta infracción administrativa cometida por los servidores:

- Gino Eder Huamán Osorio, identificado con DNI N° 42573391, domiciliado en la Av. Raimondi N° 105 Distrito y Provincia de Huaraz - Ancash, desempeñándose al momento de la comisión de la falta como Gerente Regional de Administración del Gobierno Regional de Ancash.
- Nami Florida Ponce, identificada con DNI N° 40519273, domiciliada en el Jirón Federico Sal y Rosas N° 562 Distrito y Provincia de Huaraz - Ancash, desempeñándose al momento de la comisión de la falta como Directora de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional de Ancash.
- Flormila Raquel Rimac Cerna, identificada con DNI N° 42763908, domiciliada en la Av. Raimondi N° 202 Distrito y Provincia de Huaraz - Ancash, desempeñándose al momento de la comisión de la falta como Subgerente de Abastecimiento y Servicios Auxiliares del Gobierno Regional de Ancash.
- Billy Edson Chamana Aylas, identificado con DNI N° 41530199, domiciliado en la Av. Universitaria Manzana "A" Lote N° 01, Distrito de Independencia, Provincia de Huaraz - Ancash, desempeñándose al momento de la comisión de la falta como Subgerente de Obras del Gobierno Regional de Ancash.

**Descripción de los hechos que configuran la presunta falta:**

Mediante Oficio N° 204-2017/DGR/SIRE-JASS (fs. 662), ingresado a la entidad con fecha 15 de febrero del 2017, el Director de Gestión de riesgos, del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE, adjunta el INFORME CD N° 060-2017/DGR-SIRE.





310

GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH

El INFORME CD N° 060-2017/DGR-SIRE (fs. 653-661), de fecha 10 de febrero del 2017, refiere que contiene la acción de supervisión efectuada por el Organismo Técnico Especializado, respecto a los procedimientos de Contratación Directa registrados en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE) con el rótulo DIRECTA-PROC-1-2017-REGION ANCASH-1, para la ejecución de la obra "Recuperación del Servicio de Transitabilidad a través del Puente Carrozable Carcas en el Centro Poblado de Carcas, Distrito de Chiquian, Provincia de Bolognesi, Departamento de Ancash", basándose en la información registrada en el SEACE, encontrándose lo siguiente:

**Antecedentes:**

- El 29.DIC.2016, mediante Informe N° 571-2016-GRA-GRI-SGO la Subgerencia de Obras de la Entidad sustentó la Contratación Directa.
- El 05.ENE.2017, mediante Informe Legal N° 014-2017-GRA/ORAJ la Oficina Regional de Asesoría Jurídica de la Entidad, respaldó la procedencia de la Contratación Directa.
- El 20.ENE.2017, mediante Acuerdo de Consejo Regional N° 035-2017-GRA/CR, se modificó el artículo primero del Acuerdo de Consejo Regional N° 022-2017-GRA/CR, APROBANDO, la Contratación Directa para la Ejecución de la Obra: "Recuperación del Servicio de Transitabilidad a través del Puente Carrozable Carcas, en el Centro Poblado de Carcas, Distrito de Chiquian, Provincia de Bolognesi, Departamento de Ancash, con código SNIP N° 375168".
- EL 24.ENE.2017, mediante Resolución Gerencial Regional N° 0015-2017-REGIONANCASH/GRI, la Entidad aprobó el expediente técnico de obra de la Contratación Directa.
- El 02.FEB.2017, mediante "Formato N° 02: SOLICITUD Y APROBACIÓN DE EXPEDIENTE DE CONTRATACIÓN", la Entidad aprobó el expediente de contratación, del procedimiento de Contratación Directa.
- El 03.FEB.2017, la Entidad registró el procedimiento de Contratación Directa bajo el rótulo DIRECTA-PROC-1-2017-REGIÓNANCASH-1.

**Análisis:**

- 2.1.1. En el presente caso, de la revisión de los documentos que sustentan la decisión de autorizar una Contratación Directa se advierte que la Entidad afirma que parte de la infraestructura del puente Bailey de Carcas "(...) **está colapsada por el aumento de ríos ocurridos en épocas de lluvias (meses de octubre a marzo) el cual ha producido socavaciones en la parte inferior de los muros de los estribos (...)**".



GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH  
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL  
05 MAYO 2020  
MARCELINO R. GUTIERREZ CASTILLO  
FISCALARIO



310

### GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH

Al respecto, la Entidad indica que el 10.NOV.2016 verificó el estado situacional del puente Bailey, identificando que este se encontraba dañado en su totalidad. A ello, debemos agregar, que de los Informes se desprendería que mediante Oficio N° 420-2016-MPB/A del 28.OCT.2016, el Alcalde de la Municipalidad Provincial de Bolognesi habría remitido "los documentos de obra por emergencia". Asimismo, los medios periodísticos de la región Ancash informaron que en marzo del 2016, colapsó el aludido puente, siendo que dicha situación fue atendida con trabajos de limpieza realizados por la mencionada Municipalidad.

Ahora bien, de los hechos descritos se aprecia que el estado del puente de Carcas ha surgido producto de su desgaste debido a los fenómenos naturales cíclicos (lluvias) que ocurren periódicamente en la zona, siendo además, que un puente Bailey, es por definición una infraestructura provisional, lo cual quiere decir que su vida útil no puede equipararse a una infraestructura definitiva o permanente.



En ese escenario, a pesar de los eventos de conocimiento público respecto del estado del mencionado Puente Bailey, se tiene que los funcionarios competentes no habrían adoptado una medida vinculada a priorizar y planificar los procedimientos de contratación que correspondan, a fin de contar con la infraestructura permanente (solución definitiva) que se requeriría en dicha localidad, advirtiéndose que se habría esperado hasta el próximo período de lluvias para poder adoptar alguna acción.

Sobre el particular, debemos destacar que de acuerdo con lo previsto en el numeral 2) del artículo 85 del Reglamento, las prestaciones a contratar como consecuencia de una "Situación de Emergencia" deben ser inmediatas, es decir, que como resultado de esta **no solo se debe efectuar la individualización del proveedor**, sino que en efecto, se cuente con aquello que paliará o atenderá, según sea el caso, el requerimiento que deviene del evento que configuró el supuesto.

Es del caso, que la ejecución de la obra en cuestión demandaría un total de sesenta (60) días calendario, siendo que de la revisión del portal institucional de la Entidad se tiene que la obra se inició el 30.DIC.2016, con lo cual esta culminaría el 28.FEB.2016. Al respecto, debe considerarse que durante dicho período la población mantendría la situación de vulnerabilidad alegada por la Entidad, con lo cual la **decisión de construir un nuevo puente de carácter permanente no concuerda con la inmediatez que la normativa de contratación pública**

GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH  
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

10 5 MAYO 2020

MARCELINO P. GUTIÉRREZ CASTILLO  
EDIFICADO



## GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH

*requiere, contraviniendo dicha decisión a lo dispuesto en el literal b) del artículo 27 concordante con el artículo 85 del Reglamento.*

*En ese sentido, toda vez que a pesar de conocer desde tiempo atrás la necesidad de reemplazar una infraestructura de carácter provisional (inclusive tramitar su viabilidad en el Sistema Nacional de Inversión Pública) la Entidad estaría optando por la solución definitiva, y dado que no se ha considerado los criterios de inmediatez antes esbozados, podría advertirse que se estaría aprovechando un contexto de fenómenos estacionales a fin de realizar una obra programable y que debió ser prevista en los respectivos instrumentos de gestión y planificación, canalizándose a través de un procedimiento competitivo.*



*Sin perjuicio de lo señalado, toda vez que del portal institucional de la Entidad se aprecia que la Entidad realizó una ceremonia de inicio de la obra en cuestión, ello adiciona otro elemento que contribuye a desvirtuar, aún más, el efecto de inmediatez que debe revestir contrataciones destinadas a atender situaciones de emergencia, las mismas que no deberían esperar protocolos que desdican su finalidad.*

*A ello se agrega que la obra en cuestión se estaría ejecutando dentro del periodo de lluvias (el cual se da en el lapso de octubre a marzo) aspecto que advierte un riesgo no solo en su culminación en el plazo previsto, sino que además, involucra un riesgo en la efectividad en el uso de los recursos públicos asignados, dado que dicho contexto, puede dar lugar al abandono de la obra, paralización entre otros, siendo que la población se mantendría vulnerable por un período más prolongado al previsto inicialmente.*

- 2.1.2. *A los riesgos antes anotados, se agrega que, conforme lo señalado en las Bases de la Contratación Directa objeto de supervisión, el 24.ENE.2017 mediante Resolución Gerencial Regional N° 0015-2017-REGIONANCASH/GRI, la Entidad aprobó el Expediente Técnico de la Obra, es decir, 25 días después del inicio de actividades. Lo cual evidenciaría que la Entidad habría iniciado la obra sin contar con las características, alcance y la forma de ejecución de una obra, así como las condiciones del terreno en la que esta se ejecutará.*
- 2.1.3. *Es preciso indicar además, que el procedimiento de Contratación Directa bajo el supuesto de situación de emergencia, no posee como finalidad habilitar a*



310

GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH

*las entidades Públicas a reducir los plazos y/u omitir el seguimiento de un procedimiento de selección a fin de obtener con mayor celeridad los requerimientos, sino el de proporcionar un mecanismo para contratar por el tiempo o cantidad aquello que atenderá inmediatamente la emergencia.*

*En vista de lo expuesto, se ha identificado el riesgo de evasión del régimen general de compras públicas, al no configurarse el supuesto contemplado en el literal b) del artículo 27 de la Ley en concordancia con el numeral 2) del artículo 85 del Reglamento.*



*Por lo tanto, resulta acorde con el literal a) del artículo 8 de la Ley que el Titular de la Entidad, en su condición de máxima autoridad, ejerza las funciones previstas en la Ley y el Reglamento para la supervisión de los procesos de contratación que efectúe su representada, adoptando las medidas que corrijan los vicios y deficiencias advertidas en el presente caso, e implemente mecanismos internos destinados a impedir que se eleven informes a los órganos que aprueban las Contrataciones Directas que los induzcan a adoptar decisiones que vulneren la Ley. Todo ello, sin perjuicio de que se efectúe el respectivo deslinde de responsabilidades a que hubiere lugar, conforme lo establecido en el artículo 9 de la Ley.*

*Finalmente, dado los riesgos involucrados en el uso adecuado de los recursos públicos, corresponde poner en conocimiento el presente Informe al Sistema Nacional de Control, a fin de que, en virtud de sus competencias, evalúe incluir en sus acciones de control la Contratación Directa objeto de supervisión.*

**Conclusiones:**

*Se aprecia que el estado del puente de Carcas no ha surgido producto de un evento de carácter extraordinario como un evento catastrófico, por el contrario, se advierte que su desgaste deviene de los fenómenos naturales y cíclicos (lluvias) que ocurren en la zona, siendo además que un puente Bailey, es por definición una infraestructura provisional, lo cual quiere decir que su vida útil no puede equipararse con una solución definitiva o permanente.*

*La decisión de construir un nuevo puente de carácter permanente no concuerda con la inmediatez que la normativa de contratación pública requiere, contraviniendo dicha decisión a lo dispuesto en el literal b) del artículo 27 concordante con el artículo 85 del Reglamento.*

05 MAYO 2020



310

**GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH**

*La Entidad aprobó el Expediente Técnico de la Obra, es decir, 25 días después del inicio de actividades. Lo cual evidenciaría que la Entidad habría iniciado la obra sin contar con las características, alcance y la forma de ejecución de una obra, así como las condiciones del terreno en la que esta se ejecutará.*

*El procedimiento de Contratación Directa bajo el supuesto de situación de emergencia, no posee como finalidad habilitar a las Entidades Públicas a reducir los plazos y/u omitir el seguimiento de un procedimiento de selección a fin de obtener con mayor celeridad los requerimientos, sino el de proporcionar un mecanismo para contratar por el tiempo o cantidad aquello que atenderá inmediatamente la emergencia.*

*Se ha identificado el riesgo de evasión del régimen general de compras públicas, al no configurarse el supuesto contemplado en el literal b) del artículo 27 de la ley en concordancia con el numeral 2) del artículo 85 del Reglamento”.*



Mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 0070-2017-GRA/GR-P (fs. 663-665), de fecha 06 de marzo del 2017, se resolvió en su artículo primero, declarar la nulidad de oficio del procedimiento de selección de la contratación directa N° 01-2017-REGION ANCASH, para la contratación de la ejecución de la obra "Recuperación del Servicio de Transitabilidad a través del Puente Carrozable Carcas, en el Centro Poblado de Carcas, Distrito de Chiquian, Provincia de Bolognesi, Departamento de Ancash", retro trayendo hasta la etapa de la convocatoria.

La Resolución Ejecutiva Regional N° 0389-2017-GRA.GR/p. (fs. 494,495) de fecha 04 de setiembre del 2017, consideró lo siguiente:

- Con Acuerdo Regional N° 035-2017-GRA/CR de fecha 20 de enero de 2017, se modifica se aprueba la contratación directa para la ejecución de la obra recuperación del servicio de transitabilidad a través del puente carrozale Carcas en el Centro Poblado de Carcas, en atención al inciso b) del Artículo 27° de la Ley de contrataciones N° 30225, su Reglamentó aprobado mediante el Decreto Supremo N° 350-2015-EF.
- Con carta N° 09-2017-GRA/GRA-GRAD/SGABSA de fecha 23 de enero del 2017, la Sub Gerencia de Abastecimiento y SS.AA remitió la invitación al postor consorcio Atlantic, para la participación al procedimiento de selección de Contratación Directa N° 01-2017/REGION ANCASH.
- Con fecha 23 de enero de 2017, se publicó el procedimiento de selección contratación Directa N° 01-2017/REGION ANCASH para la contratación de la Ejecución de la obra recuperación del servicio de transitabilidad a través del puente Carrozable Carcas en

GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH  
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

05 MAYO 2020

MARCELO R. SANCHEZ



310

GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH

el Centro Poblado de Carcas, Distrito de Chiquian, Provincia de Bolognesi, en el portal del Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado-SEACE.

- Con fecha 25 de enero de 2017, se suscribió el Contrato N° 070-2017-Gobierno Regional de Ancash - GRA, entre el Gobierno Regional de Ancash y el Consorcio Atlantic conformado por las empresas: Corporación Atlantic C&C S.A.C y Grupo Viscop S.A.C por el importe de S/ 1,183,655.70
- Con Memorandum N° 174-2017-Region Ancash-GRI de fecha 31 de enero de 2017, la Gerencia Regional de Infraestructura remite los términos de referencia para la contratación directa para la ejecución de la obra recuperación del servicio de transitabilidad a través del puente Carrozable Carcas en el Centro Poblado de Carcas, Distrito de Chiquian, Provincia de Bolognesi, departamento de Ancash.
- Con fecha 06 de febrero del 2017, se otorga la buena pro del procedimiento de selección Contratación Directa N° 01-2017/REGION ANCASH para la contratación de la ejecución de la obra recuperación del servicio de transitabilidad a través del puente carrozable carcas en el centro Poblado de carcas, Distrito de Chiquian, Provincia de Bolognesi, departamento de Ancash, al consorcio Atlantic conformado por las empresas: Corporación Atlantic C&C S.A.C y Grupo Viscop S.A.C.
- Con oficio N° 204-2017/DGR/SIRE-JASS de fecha 10 de febrero de 2017, el Director de Gestión de Riesgos del Organismo Superior de las Contrataciones del Estado - OSCE, notifica al Gobierno Regional de Ancash el Informe CD N° 060-2017/DGR-SIRE.
- Con Resolución Ejecutiva Regional N° 070-2017-GRA/GP-P de fecha 06 de marzo de 2017, el titular de la entidad declaró la nulidad de procedimiento de selección Contratación Directa N° 01-2017/REGION ANCASH de la contratación para la ejecución de la obra de recuperación del servicio de transitabilidad a través del puente carrozable Carcas en el Centro Poblado de Carcas, Distrito de Chiquian, Provincia de Bolognesi, departamento de Ancash, retro trayendo hasta la etapa de la convocatoria.



Resolviendo lo siguiente:

- Artículo Primero.- Declarar la nulidad de oficio del contrato N° 070-2017-Gobierno Regional de Ancash-GRA, de fecha 25 de enero del 2017, para la ejecución de la obra "Recuperación del Servicio de Transitabilidad a través del Puente Carrozable Carcas en el Centro Poblado de Carcas, Distrito de Chiquian, Provincia de Bolognesi, Departamento de Ancash".
- Artículo Segundo.- Disponer que a través de la secretaria general se remita copia de los actuados del expediente administrativo, a la secretaria de apoyo a los órganos instructores del procedimiento disciplinario para el inicio de las medidas conducentes

GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH  
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

05 MAYO 2020

MARCELINO P. GUTIÉRREZ CASTILLO  
FRENATARIO





310

## GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH

al deslinde de responsabilidades administrativas de los funcionarios y servidores públicos de la entidad que perfeccionaron un contrato irregular.

Mediante memorándum N° 1558-2017-GRA/SG (fs. 496) de fecha 06 de setiembre del 2017 la secretaria general remitió el expediente administrativo para el deslinde de responsabilidades administrativas de los funcionarios y servidores de la entidad que perfeccionaron un contrato irregular.

De la página Web del Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE) se obtuvo los documentos publicados por el Gobierno Regional de Ancash, respecto a los informes técnico y legal, acuerdo de consejo, resolución que declara la nulidad de oficio el procedimiento, documentación relacionada a la Contratación Directa N° 001-2017-REGIÓN ANCASH, y que sirven como medio probatorio al presente informe:



- Acuerdo de Consejo Regional N° 035-2017-GRA/CR.
- Informe N° 571-2016-GRI-SGO de fecha 29 de diciembre del 2016.
- Informe N° 014-2017-GRA/ORAJ de fecha 05 de enero del 2017.
- Oficio N° 204-2017/DGR/SIRE-JASS, que contiene el Informe CD N° 60-2017/DGR-SIRE.
- Resolución Ejecutiva Regional N° 0070-2017-GRA/GR-P de fecha 06 de marzo del 2017.

Mediante OFICIO N° 124-2019-GRA-GRAD-SGRH/ST-PAD, de fecha 13 de mayo del 2019 se solicitó a la subgerencia de abastecimiento y servicios auxiliares del Gobierno Regional de Ancash, remitir copia de los documentos presentados para la suscripción del CONTRATO N° 0070-2017-GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH – GRA, contrato de ejecución de obra "RECUPERACIÓN DEL SERVICIO DE TRANSITABILIDAD A TRAVÉS DEL PUENTE CARROZABLE CARCAS EN EL CENTRO POBLADO DE CARCAS, DISTRITO DE CHIQUIAN, PROVINCIA DE BOLOGNESI – REGIÓN ANCASH" de fecha 25 de enero del 2017, derivado de la Contratación Directa N° 001-2017-REGIÓN ANCASH.

Remitiendo la información solicitada con Memorándum N° 1435-2019-GRA-GRAD/SGABBySGM, de fecha 21 de mayo del 2019 (fs. 587-633)

### Norma jurídica presuntamente vulnerada:

En el presente caso, la norma presuntamente vulnerada es la establecida en:

- El artículo 87° numeral 87.3. del Decreto Supremo N° 350-2015-EF, Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado "*El cumplimiento de los requisitos previstos*





310

GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH

para las contrataciones directas, en la Ley y el Reglamento, es responsabilidad del Titular de la Entidad y de los funcionarios que intervengan en la decisión y ejecución". Siendo dichos requisitos y procedimientos los siguientes:

- Literal b) artículo 27° de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, que indica "excepcionalmente, las Entidades pueden contratar directamente con un determinado proveedor en los siguientes supuestos:... b) Ante una situación de emergencia derivada de acontecimientos catastróficos, situaciones que afecten la defensa o seguridad nacional, situaciones que supongan el grave peligro de que ocurra alguno de los supuestos anteriores, o de una emergencia sanitaria declarada por el ente rector del sistema nacional de salud".
  - Concordante con ello el artículo 85° numeral 2 literal a) del Decreto Supremo N° 350-2015-EF, Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, indica que "La situación de emergencia se configura por alguno de los siguientes supuestos:... a) Acontecimientos catastróficos, que son aquellos de carácter extraordinario ocasionados por la naturaleza o por la acción u omisión del obrar humano que generan daños afectando a una determinada comunidad".
  - El artículo 86° del Decreto Supremo N° 350-2015-EF, Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, su numeral 86.2. "La resolución del Titular de la Entidad o acuerdo de Consejo Regional, Concejo Municipal o Acuerdo de Directorio en caso de empresas del Estado, que apruebe la contratación directa requiere obligatoriamente del respectivo sustento técnico y legal, en el informe o informes previos, que contengan la justificación de la necesidad y procedencia de la contratación directa".
- El artículo 44° numeral 44.1 y 44.2 literal d) de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado "44.1 El Tribunal de Contrataciones del Estado, en los casos que conozca, declara nulos los actos expedidos, cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección o el procedimiento para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco. 44.2 El Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, por las mismas causales previstas en el párrafo anterior, solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato... Después de celebrados los contratos, la Entidad puede declarar la nulidad de oficio en los siguientes casos: ... d) Cuando no se haya



05 MAYO 2020



310

GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH

*cumplido con las condiciones y/o requisitos establecidos en la normativa a fin de la configuración de alguno de los supuestos que habilitan a la contratación directa”.*

- El artículo 44º numeral 44.3 de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, señala que *“La nulidad del procedimiento y del contrato genera responsabilidades de los funcionarios y servidores de la Entidad contratante conjuntamente con los contratistas que celebraron dichos contratos irregulares”.*

Encuadrándose la conducta en la falta administrativa prescrita en el literal d) del artículo 85º de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, *“La negligencia en el desempeño de las funciones”*, ello por cuanto emitieron opinión favorable para la justificación de la necesidad y procedencia de la contratación directa, dando lugar a la aprobación de la contratación directa, sin que este encuadrara en el supuesto situación de emergencia derivada de acontecimientos catastróficos y suscribieron un contrato irregular que no cumplía con los requisitos necesarios para su procedencia, el mismo que finalmente fue declarado nulo



**Fundamentación de las razones por las cuales se da inicio al PAD:**

En relación a la tipificación de conductas sancionables o infracciones, el numeral 4 del artículo 248º del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, al desarrollar el principio de tipicidad de la potestad sancionadora administrativa, señala que *“Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria. A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda. En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras”.*

El artículo 85º literal d) de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, indica que son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o destitución



## GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH

"La negligencia en el desempeño de las funciones", referente a ello la Real Academia Española<sup>1</sup> define negligencia como: "descuido, falta de cuidado"; así la negligencia se produce por la falta de cuidado, aplicación y diligencia de una persona en lo que hace, en especial en el cumplimiento de una obligación, función u obligación que en el presente caso está dada por la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento.

Del INFORME CD N° 060-2017/DGR-SIRE y la normativa jurídica presuntamente vulnerada, se puede apreciar referente a la falta administrativa materia de análisis, que el Acuerdo de Consejo que aprueba la contratación directa, requiere obligatoriamente del respectivo sustento técnico y legal, en el informe o informes previos, que contengan la justificación de la necesidad y procedencia de la contratación directa.

Para la justificación de la necesidad de la contratación directa se emitió el Informe N° 571-2016-GRI-SGO (fs. 642-646) de fecha 29 de diciembre del 2016, por parte del Subgerente de Obras del Gobierno Regional de Ancash, Ing. **Billy Edson Chaman Aylas**, el mismo que sirvió de sustento técnico para la emisión del Acuerdo de Consejo Regional N° 035-2017-GRA/CR, que aprobó a su vez la Contratación Directa N° 01-2017/REGION ANCASH, dicho informe señaló lo siguiente:

- Con fecha 10 de noviembre del 2016, se visitó in situ y se verificó el estado situacional del puente Carcas, apreciando que las subestructuras (estribos) colapsaron socavando, como consecuencia de una mayor capacidad de la corriente para arrastrar y transportar sedimentos del lecho durante las crecientes presentadas en el río Pativilca. La superestructura se encuentra dañada en su totalidad.
- Se verificó el estado situacional del puente Carcas, estando en una situación de emergencia (alto riesgo) ante el periodo de lluvias que amenaza directamente a la localidad de Carcas, con causar graves daños a nivel humano, servicios públicos y privados, quedando aislado totalmente la localidad en mención.
- Concluyendo, existe la necesidad de la localidad de Carcas, se realice el proyecto: "Recuperación del Servicio de Transitabilidad A Través del Puente Carrozable Carcas en el Centro Poblado de Carcas, Distrito de Chiquian, Provincia de Bolognesi, Departamento de Ancash", es considerado factible esta contratación directa, que corresponde de acuerdo a lo dispuesto por el literal b) del artículo 27° de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado y art. 85° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 350-2015-EF precisa, en su numeral 2, literal c), APROBAR, dicha contratación.

De lo expuesto se evidencia que la "justificación" fue insuficiente y errada para proceder a una contratación directa, pues no llegó a esclarecer debidamente el supuesto contemplado en el artículo

<sup>1</sup> Real Academia Española; Diccionario de la Lengua Española; 28/03/2019; disponible en <http://dle.rae.es/?id=QMABIOd>



310

GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH

85º numeral 2 literal a) del Decreto Supremo N° 350-2015-EF, Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, que indica "La situación de emergencia se configura por alguno de los siguientes supuestos:... a) Acontecimientos catastróficos, que son aquellos de carácter extraordinario ocasionados por la naturaleza o por la acción u omisión del obrar humano que generan daños afectando a una determinada comunidad".

Pues, tal como lo señaló la Subdirectora de Identificación de Riesgos en Contrataciones Directas y Supuestos Excluidos, del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE, en el INFORME CD N° 060-2017/DGR-SIRE:

- Se aprecia que el estado del puente de Carcas no ha surgido producto de un evento de carácter extraordinario como un evento catastrófico, por el contrario, se advierte que su desgaste deviene de los fenómenos naturales y cíclicos (lluvias) que ocurren en la zona, siendo además que un puente Bailey, es por definición una infraestructura provisional, lo cual quiere decir que su vida útil no puede equipararse con una solución definitiva o permanente.
- A pesar de los eventos de conocimiento público respecto del estado del mencionado Puente Bailey, los funcionarios competentes no habrían adoptado una medida vinculada a priorizar y planificar los procedimientos de contratación que correspondan, a fin de contar con la infraestructura permanente (solución definitiva) que se requeriría en dicha localidad, advirtiéndose que se habría esperado hasta el próximo periodo de lluvias para poder adoptar alguna acción.
- La decisión de construir un nuevo puente de carácter permanente no concuerda con la inmediatez que la normativa de contratación pública requiere, contraviniendo dicha decisión a lo dispuesto en el literal b) del artículo 27 concordante con el artículo 85 del Reglamento.

De esa manera el actuar negligente de parte del servidor **Billy Edson Chaman Aylas**, no sólo se dio en la insuficiente y errada justificación de la necesidad de la contratación directa, sin que se cumpliera el supuesto para ello; sino que usó ese medio excepcional para cubrir su desidia con respecto a la atención para priorizar y planificar los procedimientos de contratación que correspondan, a fin de contar con la infraestructura permanente que se requeriría en dicha localidad.

Para la procedencia de la contratación directa se emitió el Informe N° 014-2017-GRA/ORAJ (fs. 647-650) de fecha 05 de enero del 2017, por parte de la Directora de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, **Abog. Nami Florida Ponce**, el mismo que sirvió de sustento legal para la emisión del Acuerdo de Consejo Regional N° 035-2017-GRA/CR, que aprobó a su vez la Contratación Directa N° 01-2017/REGION ANCASH, dicho informe a fin de determinar la procedencia o no de la contratación directa, indicó:

- La resolución o acuerdo que apruebe la contratación directa requiere obligatoriamente del respectivo sustento técnico y legal, en el informe o informes previos, que





310

GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH

contengan la justificación de la necesidad y procedencia de la contratación directa. Estos documentos deben contener los aspectos que han sido evaluados y que resultarían suficientes a fin de omitir el procedimiento de selección que correspondería llevarse a cabo.

- En atención a las normas citadas se advierte que la subgerencia de defensa civil de la Gerencia Regional de Recursos Naturales y Gestión de Medio Ambiente del Gobierno Regional de Ancash, mediante informe de estimación de riesgo de enero del 2017, concluye que los 1,397 habitantes del centro poblado de Carcas, del Distrito de Chiquian, Provincia de Bolognesi, están totalmente aislados e incomunicados con el resto de los pueblos de la Región Ancash y las ciudades de la costa de Barranca y Pativilca a consecuencia del colapso, total del puente Bailey de Carcas.
- Opinando que el consejo apruebe la contratación directa por situación de emergencia para la ejecución de la obra "Recuperación del Servicio de Transitabilidad A Través del Puente Carrozable Carcas en el Centro Poblado de Carcas, Distrito de Chiquian, Provincia de Bolognesi, Departamento de Ancash", con código de SNIP N° 375168, por un valor de S/. 1,233,928.54 (Un Millón Doscientos Treinta y Tres Mil Novecientos Veinte y Ocho con 26/100 soles) con un plazo de ejecución de 60 días calendarios.



Sin embargo, del informe N° 014-2017-GRA/ORAJ, no se aprecia fundamentación suficiente que genere certeza sobre la procedencia de la contratación directa o tal como lo señaló el mismo informe "un examen de los hechos que justificarían la decisión de contratar directamente, con explicaciones detalladas que certifiquen las circunstancias alegadas como fundamento de la contratación. En otras palabras, es un texto expositivo y argumentativo por medio del cual se describen y analizan los hechos, a fin de evidenciar que ellas constituyen alguno de los supuestos descritos en la normativa de contratación pública como una causal de contratación directa". Además de no advertir, por su poca o nula diligencia, que no se configuraba el supuesto descrito en el artículo 85° numeral 2 literal a) del Decreto Supremo N° 350-2015-EF, Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, que indica "La situación de emergencia se configura por alguno de los siguientes supuestos:... a) Acontecimientos catastróficos, que son aquellos de carácter extraordinario ocasionados por la naturaleza o por la acción u omisión del obrar humano que generan daños afectando a una determinada comunidad".

Si bien es cierto que el informe N° 014-2017-GRA/ORAJ, hace referencia como fundamento al informe de la subgerencia de defensa civil, el INFORME CD N° 060-2017/DGR-SIRE determinó que el estado del puente de Carcas no ha surgido producto de un evento de carácter extraordinario como un evento catastrófico, para ser considerado como situación de emergencia, sino que se advierte que su desgaste deviene de los fenómenos naturales y cíclicos (lluvias) que ocurren en la zona.





310

GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH

Estando a la primera opinión del informe N° 014-2017-GRA/ORAJ, en el cual la servidora **Nami Florida Ponce** se pronuncia respecto al valor referencial y plazo de ejecución, se advierte que la directora de la oficina regional de asesoría jurídica no socavó en que el procedimiento de Contratación Directa bajo el supuesto de situación de emergencia, no posee como finalidad habilitar a las Entidades Públicas a reducir los plazos y/u omitir el seguimiento de un procedimiento de selección a fin de obtener con mayor celeridad los requerimientos, sino el de proporcionar un mecanismo para contratar por el tiempo o cantidad aquello que atenderá inmediatamente la emergencia; y negligentemente opinó por la aprobación de una contratación directa cuyo objeto de contratación era la ejecución de una obra a fin de contar con una infraestructura permanente, que escapa de toda atención inmediata para alivianar una situación de emergencia.



El artículo 85° numeral 2 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, señala que *"como máximo, dentro del plazo de diez (10) días hábiles siguientes de efectuada... el inicio de la ejecución de la obra, la Entidad debe regularizar aquella documentación referida a las actuaciones preparatorias, el informe o los informes que contienen el sustento técnico legal de la contratación directa, la resolución o acuerdo que la aprueba, así como el contrato y sus requisitos, que a la fecha de la contratación no haya sido elaborada, aprobada o suscrita, según corresponda; debiendo en el mismo plazo registrar y publicar en el SEACE los informes y la resolución o acuerdos antes mencionados. La inscripción en el RNP y las constancias de no estar inhabilitado para contratar con el Estado y de capacidad libre de contratación no requieren ser regularizados"*.

Como se mencionó, la entidad tiene la obligación de formar el expediente de contratación desde las actuaciones preparatorias (requerimiento del área usuaria) hasta el cumplimiento total de las obligaciones derivadas del contrato (consentimiento de la liquidación de obra), de conformidad al artículo 19° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, que expresamente indica *"El órgano encargado de las contrataciones debe llevar un expediente del proceso de contratación, en el que debe ordenarse, archiversse y preservarse la documentación que respalda las actuaciones realizadas desde la formulación del requerimiento del área usuaria hasta el cumplimiento total de las obligaciones derivadas del contrato"*.

Estando a lo dispuesto, el órgano encargado de las contrataciones del estado, que en el presente caso recae en la Subgerencia de Abastecimiento y Servicios Auxiliares, **CPC Flormila Raquel Rimac Cerna**, debió de formar el expediente de contratación conforme al artículo 19° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado y sobre todo verificar el cumplimiento de los requisitos para la suscripción de contrato contemplados en el artículo 117° y 151° de la norma citada, que a su vez establecieron las bases del procedimiento de selección, como son:



310

GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH

- Constancia de capacidad libre de contratación.
- Garantía de fiel cumplimiento del contrato el cual deberá de ser una carta fianza.
- Contrato de consorcio con firmas legalizadas de cada uno de los integrantes, de ser el caso.
- Código de cuenta interbancaria (CCI).
- Copia de la vigencia del poder del representante legal de la empresa que acredite que cuenta con facultades para perfeccionar el contrato, cuando corresponda.
- Copia de DNI del postor en caso de persona natural, o de su representante legal en caso de persona jurídica.
- Domicilio para efectos de la notificación durante la ejecución del contrato.
- Calendario de avance de obra valorizado sustentado en el Programa de Ejecución de Obra (CPM).
- Calendario de adquisición de materiales o insumos necesarios para la ejecución de obra, en concordancia con el calendario de avance de obra valorizado. Este calendario se actualiza con cada ampliación de plazo otorgada, en concordancia con el calendario de avance de obra valorizado vigente.
- Calendario de utilización de equipo, en caso la naturaleza de la contratación lo requiera.
- Desagregado de partidas que da origen al precio de la oferta, en caso de obras sujetas al sistema de contratación a suma alzada, salvo en obras bajo la modalidad de ejecución contractual de concurso oferta.



Verificación de requisitos que negligentemente no realizó la servidora **Flormila Raquel Rimac Cerna**, pues de los documentos presentados por el CONSORCIO ATLANTIC para la suscripción de contrato, ingresado mediante documento de fecha 24 de enero del 2017 (fs. 625), dirigido a la subgerencia de abastecimiento y servicios auxiliares, se advierte que este no adjunta lo siguiente:

- Constancia de capacidad libre de contratación.
- Garantía de fiel cumplimiento del contrato el cual deberá de ser una carta fianza.
- Contrato de consorcio con firmas legalizadas de cada uno de los integrantes, de ser el caso.
- Código de cuenta interbancaria (CCI).
- Domicilio para efectos de la notificación durante la ejecución del contrato.
- Calendario de avance de obra valorizado sustentado en el Programa de Ejecución de Obra (CPM).
- Calendario de adquisición de materiales o insumos necesarios para la ejecución de obra, en concordancia con el calendario de avance de obra valorizado. Este

GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH  
EL DEL ORIGINAL  
05 MAYO 2020  
MARCELINO P. GUTIÉRREZ CASTILLO  
SECRETARIO





310

GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH

calendario se actualiza con cada ampliación de plazo otorgada, en concordancia con el calendario de avance de obra valorizado vigente.

- Calendario de utilización de equipo, en caso la naturaleza de la contratación lo requiera.

Aparte de lo ya señalado, se aprecia que la invitación para contratación directa realizada mediante Carta N° 01-2017-GRA/GRA-GRAD/SGABSA, emitida por la Subgerente de Abastecimiento y Servicios Auxiliares, **CPC Flormila Raquel Rimac Cerna**, fue dirigido al CONSORCIO ATLANTIC, empresa o ente que a la fecha de realizada la invitación no contaba con personería jurídica o no estaba constituida como tal, pues conforme se aprecia de los documentos (fs. 621-623), el contrato de consorcio denominado "CONSORCIO ATLANTIC" fue formalizado por las empresas integrantes de dicho consorcio con fecha 02 de febrero del 2017; escapando además a lo establecido en el artículo 445° de la Ley N° 26887, Ley General de Sociedades, que señala respecto al contrato de Consorcio "Es el contrato por el cual dos o más personas se asocian para participar en forma activa y directa en un determinado negocio o empresa con el propósito de obtener un beneficio económico, manteniendo cada una su propia autonomía" norma que no advirtió por su falta de diligencia en el ejercicio de sus funciones.



Asimismo, el CONSORCIO ATLANTIC con la finalidad de acogerse al beneficio de la retención del 10% del monto del contrato como garantía de fiel cumplimiento, en mérito al artículo 126° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, presentó la solicitud al registro nacional de la micro y pequeña empresa de las empresa integrantes del consorcio: CORPORACIÓN ATLANTIC C&C S.A.C y GRUPO VISCOP S.A.C., el primero con fecha 03/02/2017 y el segundo de fecha 07/02/2017, no acreditando aún ser micro y pequeña empresa a la fecha de la presentación de dichos documentos y por tanto no sujeto al beneficio contemplado en el artículo 126° de la citada norma.

Pese a tener la obligación de formar y custodiar el expediente de contratación con todas las actuaciones y requisitos exigidos, la servidora **Flormila Raquel Rimac Cerna**, dando conformidad al cumplimiento de requisitos para la suscripción de contrato, remitió los documentos a la gerencia regional de administración, para que se prosiga con el trámite y firme el contrato N° 0070-2017-GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH-GRA con fecha 25 de enero del 2017.

Con respecto al **CPC Gino Eder Huamán Osorio**, gerente regional de administración del Gobierno Regional de Ancash, se reprocha su actuar negligente en la suscripción del CONTRATO N° 0070-2017-GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH-GRA con fecha 25 de enero del 2017 (fs. 626-632), sin observar los requisitos para la suscripción de contrato de obra contemplados en el artículo 117° y 151° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, que al igual que a la servidora Flormila Raquel Rimac Cerna, se desarrolló en párrafos atrás.

GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH  
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL  
05 MAYO 2020  
MARCELINO P. GUTIERREZ CASTILLO  
FEDATARIO



310

GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH

El artículo 119º numeral 1 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, señala *"Dentro del plazo de ocho (8) días hábiles siguientes al registro en el SEACE del consentimiento de la buena pro o de que esta haya quedado administrativamente firme, el postor ganador de la buena pro debe presentar la totalidad de los requisitos para perfeccionar el contrato. En un plazo que no puede exceder de los tres (3) días hábiles siguientes de presentados los documentos la Entidad debe suscribir el contrato o notificar la orden de compra o de servicio, según corresponda, u otorgar un plazo adicional para subsanar los requisitos, el que no puede exceder de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente de la notificación de la Entidad. Al día siguiente de subsanadas las observaciones, las partes suscriben el contrato"*.

Acción que por negligencia no observaron tanto el servidor **Gino Eder Huamán Osorio** como la servidora **Flormila Raquel Rimac Cerna** y prosiguieron con el trámite para suscripción del contrato de obra con requisitos faltantes.

Si bien es cierto que, en mérito al Informe CD N° 60-2017/DGR-SIRE, el gobernador regional de Ancash emitió la Resolución Ejecutiva Regional N° 0070-2017-GRA/GR-P de fecha 06 de marzo del 2017, que declaró la nulidad de oficio del procedimiento de selección de la contratación directa N° 01-2017-REGION ANCASH, retro trayendo hasta la etapa de la convocatoria. A la fecha de la declaración de la nulidad del procedimiento de selección, ya se contaba con el contrato N° 0070-2017-GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH-GRA suscrito el día 25 de enero del 2017, por lo que sus disposiciones no causarían ningún efecto legal, por cuanto el artículo 44º de la Ley de Contrataciones del Estado, en su numeral 44.2 señala taxativamente las causales de declaración de nulidad una vez que se haya suscrito el contrato.

En cambio, la Resolución Ejecutiva Regional N° 0389-2017-GRA.GR/p. declaró la nulidad de oficio del CONTRATO N° 070-2017-GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH-GRA, de fecha 25 de enero del 2017, y dispuso hacer efectiva la responsabilidad de los servidores que perfeccionaron un contrato irregular.

El artículo 44º numeral 44.3 indica que *"La nulidad del procedimiento y del contrato genera responsabilidades de los funcionarios y servidores de la Entidad contratante conjuntamente con los contratistas que celebraron dichos contratos irregulares"*. En el presente caso la nulidad fue declarada por causal de no haberse cumplido con las condiciones y/o requisitos establecidos en la normativa a fin de la configuración de alguno de los supuestos que habilitan a la contratación directa, en especial la situación de emergencia derivada de acontecimientos catastróficos, lo que conlleva responsabilidad directa de los servidores que emitieron el sustento técnico y legal, en el informe o informes previos, que contengan la justificación de la necesidad y procedencia de la contratación directa. Pero, se advirtió también que la suscripción del contrato de obra por contratación directa no cumplió con los





310

Gobierno Regional de Ancash

requisitos que sugería tener cuidado el artículo 85º numeral 2 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, evidenciando la total desidia de los servidores que participaron en el trámite para la aprobación y formalización de una contratación directa, estando justificado por tanto la continuación de un procedimiento administrativo disciplinario en su contra.

Luis Alberto Huamán Ordoñez, señala respecto a la negligencia en el desempeño de las funciones: *"En este supuesto jurídico, el legislador hace hincapié en la falta al deber de diligencia ordinaria que se establece en el curso de las prestaciones del servicio civil. De esa manera, lo que resulta cuestionable es la conducta que no supera los estándares normales de una adecuada realización de los servicios, añadiendo que, la negligencia por sí misma no califica como falta disciplinaria que justifique la suspensión temporal o la destitución... para soportar las consecuencias de ser calificada como falta disciplinaria constitutiva de suspensión temporal o destitución... podríamos hablar de una negligencia que debe llevar necesariamente a otras situaciones de mayor complejidad para ser valorada, de manera tangencial, como parte del artículo 85º de la Ley del Servicio Civil"*<sup>2</sup>.



La diligencia debida por el trabajador está íntimamente relacionada con su disposición personal en la prestación de sus servicios, con la probidad en la ejecución de los mismos, lo que a su vez está muy vinculado con la buena fe, en tanto afectan a la confianza que el empleador puede tener en el servidor.

Aparte de ello, la falta para constituir como tal debe pretender o causar perjuicio a la actividad administrativa; al haber emitido opinión favorable para la justificación de la necesidad de una contratación directa (**Billy Edson Chamana Aylas**), opinión favorable para la procedencia de la contratación directa (**Nami Florida Ponce**), conformidad y remisión sin observaciones de los requisitos para suscribir contrato (**Flormila Raquel Rimac Cerna**) y finalmente suscribir contrato de obra sin observar los requisitos faltantes (**Gino Eder Huamán Osorio**); se afectó la actividad administrativa pues se vulneró los principios de Libertad de concurrencia, Transparencia, Publicidad y Competencia descritos en el artículo 2º de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, pues favoreció a las empresas con las que suscribió contrato por invitación directa sin que estos se sometieran a las reglas de los procedimientos establecidos para una selección de competencia efectiva y obtener la propuesta más ventajosa para satisfacer el interés público que subyace a la contratación; contrato directo que a su vez fue declarado nulo al advertirse la contravención a la Ley.

La negligencia básicamente se refiere a la falta de diligencia exigible al profesional en el desempeño de su actividad. No hablamos del deber de cuidado que debe tener la persona común cuando realiza cualquier trabajo, sino que para la tipificación de esta falta se tendrá en cuenta la especialización, los conocimientos y la actualización que se presumen tiene un servidor en un determinado nivel dentro

<sup>2</sup> HUAMÁN ORDOÑEZ, Luis Alberto; COMENTARIOS AL RÉGIMEN JURÍDICO DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL; Jurista Editores; Lima, 2016; Pág. 818, 819.



310

GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH

de cada grupo profesional. En el presente caso se reprocha en especial el actuar de **CPC Gino Eder Huamán Osorio**, Gerente Regional de Administración, **Abog. Nami Florida Ponce**, Directora de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, **CPC Flormila Raquel Rimac Cerna**, Subgerente de Abastecimiento y Servicios Auxiliares, **Ing. Billy Edson Chamana Aylas**, Subgerente de Obras, quienes por la naturaleza de su profesión, cargo y funciones, deberán demostrar mayor diligencia en su actuar y conocimiento de las normas relacionadas a la administración pública y en especial a las normas que tengan que ver con contrataciones públicas que implican el destino de presupuesto público.

Estando a la Resolución de Sala Plena N° 001-2019-SERVIR/TSC, que estableció como precedentes administrativos de observancia obligatoria los criterios respecto al principio de tipicidad en la imputación de la falta administrativa disciplinaria por negligencia en el desempeño de las funciones; se debe señalar que en el presente caso la negligencia en el desempeño de las funciones de parte del servidores se dio de la siguiente manera:

- **CPC Gino Eder Huamán Osorio**, se produjo por comisión, al suscribir CONTRATO N° 070-2017-GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH-GRA, de fecha 25 de enero del 2017, sin cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 117° y 151° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado y no realizar las observaciones a los requisitos faltantes conforme al artículo 119° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.
- **Abog. Nami Florida Ponce**, se produjo por comisión, al emitir el Informe N° 014-2017-GRA/ORAJ, el mismo que sirvió de sustento legal para la procedencia de la contratación directa y posterior emisión del Acuerdo de Consejo Regional N° 035-2017-GRA/CR, que aprobó a su vez la Contratación Directa N° 01-2017/REGION ANCASH.
- **CPC Flormila Raquel Rimac Cerna**, se produjo por comisión, al dar conformidad y no realizar las observaciones a los requisitos presentados por el postor CONSORCIO ATLANTIC, ingresado mediante documento de fecha 24 de enero del 2017 y dirigido a la subgerencia de abastecimiento y servicios auxiliares.
- **Ing. Billy Edson Chamana Aylas**, se produjo por comisión, al emitir el Informe N° 571-2016-GRI-SGO el mismo que sirvió de sustento técnico para la justificación de la necesidad de la contratación directa y posterior emisión del Acuerdo de Consejo Regional N° 035-2017-GRA/CR, que aprobó a su vez la Contratación Directa N° 01-2017/REGION ANCASH.

Posible sanción a la falta imputada:

05 MAYO 2020





310

**GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH**

Teniendo en consideración la configuración de la falta de carácter disciplinario establecida por el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, para determinar la sanción imponible, debemos hacer un ejercicio de razonabilidad y proporcionalidad, conforme al artículo 87° de la Ley del Servicio Civil, y al principio del mismo nombre, recogido en el numeral 3 del artículo 248° del texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

En ese sentido, para la imposición de la sanción, se deben evaluar las condiciones siguientes:

- a) Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado:

Al respecto, se debe tener en cuenta que el bien jurídicamente protegido en el presente caso es la excepcionalidad de las contrataciones directas y se afectó los intereses generales al contratarse directamente con proveedores vulnerando de esa manera los principios de libertad de concurrencia, igualdad de trato, transparencia y publicidad contemplados en el artículo 2° de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado.

- b) Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento:

En el presente caso, al publicarse los documentos relacionados a la aprobación de la contratación directa en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE) conforme a lo establecido la Ley y Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, se hace de público conocimiento y es por dicha publicación que el OSCE a través de la Subdirectora de Identificación de Riesgos en Contrataciones Directas y Supuestos Excluidos, advirtió su improcedencia.

- c) El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta, entendiéndose que cuanto mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializadas sus funciones, en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente:

En el presente caso, se debe considerar la jerarquía de los servidores CPC Gino Eder Huamán Osorio, Gerente Regional de Administración, Abog. Nami Florida Ponce, Directora de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, CPC Flormila Raquel Rimac Cerna, Subgerente de Abastecimiento y Servicios Auxiliares, Ing. Billy Edson Chamana Aylas, Subgerente de Obras, asimismo, hincapié en la profesión que ostentan los servidores, pues tienen conocimiento respecto de los ordenamientos jurídicos y asuntos afines.

- d) Las circunstancias en que se comete la infracción:





310

GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH

Al respecto, se advierte que la infracción se comete por el incumplimiento de los requisitos previstos para las contrataciones directas, en la Ley y el Reglamento de contrataciones del estado.

e) La concurrencia de varias faltas:

De acuerdo a lo analizado en el presente caso, no se trata de un concurso ideal de infracciones que suponga la aplicación del inciso 6 del artículo 248 del texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

f) La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta o faltas:

Conforme al artículo 87° numeral 87.3 del Decreto Supremo N° 350-2015-EF, Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado "El cumplimiento de los requisitos previstos para las contrataciones directas, en la Ley y el Reglamento, es responsabilidad del Titular de la Entidad y de los funcionarios que intervengan en la decisión y ejecución". Siendo así, la participación en la comisión de la falta administrativa está dada por los servidores que emitieron informe técnico, informe legal y quien dio conformidad a los requisitos para suscribir contrato y quien formalizo la contratación directa al suscribir el contrato de obra.



g) La reincidencia en la comisión de la falta:

De la documentación revisada, incluyendo el legajo de los servidores, no se aprecia que haya reincidencia en la comisión de la falta.

h) La continuidad en la comisión de la falta:

La continuación de infracciones se encuentra recogida en el numeral 7 del artículo 248 del texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, y conforme al mismo, en el presente caso no estamos frente a una infracción continuada.

i) El beneficio ilícitamente obtenido, de ser el caso:

De la documentación revisada no se denota un beneficio obtenido a favor directo de los servidores.



310

GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH

En base a lo evaluado, y teniendo en cuenta el grado, profesión y especialización de los servidores, esta Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios, recomienda imponer sanción por la falta del literal d) del artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, referente a "La negligencia en el desempeño de las funciones".

**Posible sanción a aplicarse a los servidores** Gino Eder Huamán Osorio, Nami Florida Ponce, Flormila Raquel Rimac Cerna y Billy Edson Chamana Aylas, la sanción descrita en el literal b) del Artículo 88° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil: **Suspensión por 150 días sin goce de remuneraciones.**

Téngase en cuenta, que aun cuando los investigados no tengan vínculo laboral con esta Entidad, la posible sanción podría ejecutarse en el marco de sus posteriores relaciones con el Estado, asumiendo que éste ostenta el carácter de empleador único.

**Plazo para presentar el descargo:**

Conforme al artículo 111° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, el investigado puede ejercer su derecho de defensa y presentar las pruebas que crea conveniente el cual lo hará al formular su descargo por escrito y presentarlo al órgano instructor dentro del plazo de cinco (05) días hábiles, el que se computa desde el día siguiente de la comunicación que determina el inicio del procedimiento administrativo disciplinario.

Corresponde, a solicitud del servidor, la prórroga del plazo, el instructor evaluará la solicitud presentada para ello adoptando el principio de razonabilidad y establecerá el plazo de prórroga. Si el Órgano Instructor no se pronunciara en el plazo de dos (2) días hábiles, se entenderá que la prórroga ha sido otorgada por un plazo adicional de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente del vencimiento del plazo inicial.

Si el servidor civil no presentara su descargo en el mencionado plazo, no podrá argumentar que no pudo realizar su defensa. Vencido el plazo sin la presentación de los descargos, el expediente queda listo para ser resuelto.

**Autoridad competente para recibir el descargo o solicitud de prórroga:**

Corresponde al Gerente General Regional, por ser la autoridad instructora del presente procedimiento.

**Derechos y obligaciones del servidor en el trámite del procedimiento:**

Se precisa los derechos y obligaciones del servidor civil en el trámite del procedimiento, conforme se detallan en el artículo 96° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento General de la Ley del Servicio Civil el servidor tiene los siguientes derechos e impedimentos:





310

GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH

- a) Mientras esté sometido a procedimiento administrativo disciplinario, el servidor civil tiene derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva y al goce de sus compensaciones.
- b) El servidor civil puede ser representado por abogado y acceder al expediente administrativo en cualquiera de las etapas del procedimiento administrativo disciplinario.
- c) Mientras dure dicho procedimiento no se le concederá licencias por interés del servidor civil, a que se refiere el literal h) del Artículo 153 del Reglamento mayores a cinco (05) días hábiles.
- d) En los casos en que la presunta comisión de una falta se derive de un informe de control, las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario son competentes en tanto la Contraloría General de la República no notifique la Resolución que determina el inicio del procedimiento sancionador por responsabilidad administrativa funcional, con el fin de respetar los principios de competencia y non bis in ídem.



Por los fundamentos expuestos y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil, Decreto Supremo N° 040-2014-PCM Reglamento General de la Ley del Servicio Civil y Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC;

**SE RESUELVE:**

**Artículo Primero.- INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO** contra los servidores **Gino Eder Huamán Osorio, Nami Florida Ponce, Flormila Raquel Rimac Cerna y Billy Edson Chamana Aylas**, por presunta responsabilidad administrativa descrita en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, referente a "La negligencia en el desempeño de las funciones", ello por cuanto los servidores no mostraron diligencia en el ejercicio de sus funciones, contempladas en la Ley y Reglamento de Contrataciones del Estado y emitieron opinión favorable para la justificación de la necesidad y procedencia de la contratación directa, dando lugar a la aprobación de la contratación directa, sin que este encuadrara en el supuesto situación de emergencia derivada de acontecimientos catastróficos y suscribieron un contrato irregular que no cumplía con los requisitos necesarios para su procedencia, el mismo que finalmente fue declarado nulo.

**Artículo Segundo.- CONCEDER** a los servidores **Gino Eder Huamán Osorio, Nami Florida Ponce, Flormila Raquel Rimac Cerna y Billy Edson Chamana Aylas**, el plazo de **CINCO (05) DÍAS HÁBILES**, computados desde el día siguiente de notificado el presente, a fin de que presenten su descargo y anexen las pruebas que crea por convenientes para su defensa, haciendo de su conocimiento que el presente acto no es impugnabile.





310

GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH

Artículo Tercero.- NOTIFICAR la presente resolución, además del Informe de Precalificación N° 164-2019-GRA/GRAD/SGRH/ST-PAD y copia de las piezas pertinentes del expediente administrativo a los servidores Gino Eder Huamán Osorio, Nami Florida Ponce, Flormila Raquel Rimac Cerna y Billy Edson Chamana Aylas.

Regístrese, Publíquese y Comuníquese,

GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH  
  
Econ. Luis Antonio Luna Villarreal  
GERENTE GENERAL REGIONAL

GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH  
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL  
05 MAYO 2020  
  
MARCELINO P. GUTIERREZ CASTILLO  
FEDEATARIO

